



Que entre ellos se encuentran los que han celebrado el acuerdo requerido por la ley N° 27.260, pero pese al tiempo transcurrido, aún no han logrado el reajuste de su haber con la rapidez que persigue el andamiaje jurídico citado precedentemente, y por lo tanto, requieren una solución con mayor urgencia. Este colectivo es el que prevé la Resolución N° 76-E/2017.

Que su artículo 1º establece que dicho procedimiento abreviado aplica a los titulares de un beneficio previsional que, con anterioridad al 1º de abril del corriente año: c) Hayan prestado conformidad a través de la plataforma “Reparación Histórica” y tengan un incremento del haber inferior al mínimo garantizado.

Que ahora bien, la interesada aceptó la propuesta voluntaria brindada por la ANSES a través de su Sistema Mi ANSES en el año 2016.

Que consultado el Sistema de Gestión de Trámites del Organismo se advirtió el inicio en fecha 28/09/2016 del expediente N° 024-27-16905033-9-404-1 “Reparación Histórica” (Reajuste Anticipado con Aceptación Previa), encontrándose el mismo en estado “Iniciación”

Que, consecuentemente, esta Institución cursó sendos pedidos de informes a fin de conocer el plazo estimado de resolución del expediente de la interesada.

Que por su parte, la Dirección General de Diseño de Normas y Procesos del Organismo indicó que expediente se encontraba en etapa de homologación judicial.

Que efectuada una nueva requisitoria solicitando los motivos por los cuales el caso de la interesada no se enmarca dentro del procedimiento abreviado de reajuste anticipado, el Organismo se limitó a responder la prioridad para beneficiarios mayores de OCHENTA (80) años y citando también, en detalle, el procedimiento para personas con enfermedad grave.

Que dichas respuestas no resultan acordes a los puntos requeridos por esta Institución.

Que, en función de ello, se efectuó una consulta vía correo electrónico a la ANSES refiriendo la demora observada en el trámite en cuestión, sin obtener respuesta alguna a la misma.

Que así las cosas, corresponde efectuar algunas consideraciones.

Que la interesada inició el trámite en septiembre del año 2016 (Reajuste Anticipado con Aceptación Previa); no cuenta con juicio iniciado alguno; el haber reajustado es inferior a dos veces y medio ( $2 \frac{1}{2}$ ) el haber mínimo garantizado; y además, cumple con el requisito III) que establece que el incremento del haber no supere el treinta por ciento (30%) del haber mínimo mencionado.

Que habiendo transcurrido un plazo mayor a un año sin resolución del presente caso y tratándose de un proceso abreviado, se halla habilitada la intervención de esta Institución en defensa y protección de los derechos de la interesada.

Que el art. 14 bis, 3º párrafo, de la Constitución Nacional establece: "El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable...".

Que dentro de los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional se destaca la DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE que en su Capítulo Primero, artículo XVI establece: "Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia".

Que así las cosas, deviene necesario, de conformidad con las previsiones de la ley N° 24.284, exhortar al señor Director Ejecutivo de la Administración Nacional de la Seguridad Social a que proceda al reajuste del beneficio de pensión N° 11-5-3153071-2, de conformidad con las previsiones del artículo 1º, inc. C) de la Resolución ANSES 76-E/17.

Que la presente se dicta de conformidad con lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Nacional y el 28 de la ley N° 24.284, modificada por la ley N° 24.379, la autorización conferida por los Señores Presidentes de los bloques mayoritarios del H. Senado de la Nación, como de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, ratificada por su resolución 0001/2014 de fecha 23 de abril de 2014, y la nota de fecha 25 de agosto de 2015 del Sr. Presidente de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, que ratifica las mismas facultades y atribuciones otorgadas al Secretario General en la persona del Subsecretario, para el supuesto de licencia o ausencia del primero.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO GENERAL DEL  
DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Recomendar al señor Director Ejecutivo de la Administración Nacional de la Seguridad Social que proceda al reajuste del beneficio de pensión N°11-5-3153071-2 en el marco del Programa de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados.

ARTICULO 2°.- Regístrese, notifíquese en los términos del artículo 28 de la Ley N° 24.284, publíquese y resérvese.

RESOLUCIÓN DP N° 124/17